

14) Yocasta Amanda Olivero Caraballo, con una pensión del Estado de doscientos pesos con cuarenta centavos (RD\$200.40) mensuales;

15) Victoria Chalas Mercedes de Díaz, con una pensión del Estado de doscientos pesos con cuarenta centavos (RD\$200.40) mensuales;

16) María Griselda Díaz Amarante, con una pensión del Estado de cuatrocientos cuarentidos pesos con sesentidos centavos (RD\$442.62) mensuales; y

17) Antonia Claribel Sánchez de Pimentel, con una pensión del Estado de doscientos cuarentinueve pesos con cuarentiocho centavos (RD\$249.48) mensuales.

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1475, que aprueba modificaciones introducidas a los Estatutos de la "Asociación Médica Dominicana," Inc.
G. O. No. 9623, del 16 de octubre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1475

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República, ha elevado al Poder Ejecutivo la asocia-

ción que se menciona en la parte dispositiva del presente Decreto, en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en sus Estatutos;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, del 26 de junio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Queda aprobada la modificación de los Estatutos de la “Asociación Médica Dominicana”, Inc., que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en Asambleas celebradas en fechas 29 de marzo de 1981 y 24 de enero de 1982.

Artículo 2.— Dicha modificación será efectiva tan pronto como la indicada asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1476, que concede exequátur a favor del señor Ronald K. McMullen, para ejercer de vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

G. O. No. 9623, del 16 de octubre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1476

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Se concede Exequátur a favor del señor Ronald K. McMullen, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO